



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

TOCA *****

1

--- RESOLUCIÓN: 331 (TRESCIENTOS TREINTA Y UNO)

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (2) dos de diciembre de (2021) dos mil veintiuno.-----

--- VISTO para resolver el toca ***** , formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora principal y demandada, en la reconvencción, en contra de la sentencia definitiva, de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, dictada en el expediente ***** , correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Cumplimiento de Convenio de Sociedad Conyugal, promovido por ***** , en contra de ***** , y a la Reconvencción, planteada por este último, en contra de la primera, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas; y,-----

----- RESULTANDO -----

--- **PRIMERO.** La sentencia definitiva, impugnada en apelación, concluyó con los siguientes puntos resolutiveos:

“--- PRIMERO.- La actora principal no acreditó los hechos constitutivos de su acción; por su parte, la demandada, en vía reconvenccional, si demostró su acción; en consecuencia.

*--- SEGUNDO.- NO HA PROCEDIDO la acción principal ejercitada dentro del presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONVENIO, promovido por la C. ***** , en contra del C. ***** . Asimismo, ha resultado PROCEDENTE, la acción reconvenccional planteada por este último, en contra de la C. ***** , en términos del artículo 174, fracción VI, del Código Civil del Estado.*

--- TERCERO.- Por lo que, en su oportunidad procesal, una vez que esta resolución se encuentre firme, deberá citarse a las partes a una audiencia, para efecto de fijar las bases para la liquidación de dicho bien listado; lo anterior, conforme al artículo 658 del Código Procesal Civil de la Entidad y, en caso de no llegar a un consenso, esta autoridad las señalará. Asimismo, con fundamento en el artículo 879 del Código Civil del Estado, se hace saber a los interesados que, para el caso

de que uno de los copropietarios decida enajenar, onerosamente, su parte alícuota, se concede a la otra parte contendiente el término de (8) ocho días siguientes a la toma de dicha decisión, contados a partir del día siguiente de la notificación, a efecto de que manifieste si desea hacer efectivo su derecho del tanto, el cual se perderá al transcurrir dicho término, sin que expresen lo que a sus intereses convenga, en relación con dicha enajenación.

--- CUARTO.- Con apoyo en el artículo 131 del Código Procesal Civil de la Entidad, no se hace condena de gastos y costas para ninguna de las partes, toda vez que no actuaron con dolo o mala fe.

--- QUINTO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que, en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente, por considerarse que las mismas no son de relevancia documental.

--- SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."

(f. 453 del expediente principal)

--- SEGUNDO. Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, inconforme la actora principal y demandada, en la reconvención, interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos por auto de dieciocho de mayo del actual. Se remitieron los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado mediante oficio 2785, de ocho de julio del año en curso. Por acuerdo plenario de diez de agosto del año que transcurre, fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, para la substanciación del recurso. Se radicó el toca por auto del día siguiente, habiéndose tenido a la apelante expresando, en tiempo y forma, los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA *****

3

--- Así, quedó el toca en estado de dictar sentencia; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO. Transcripción de los agravios.** La actora principal y demandada, en la reconvención, expresó los siguientes agravios:

“AGRAVIOS

1.- El Primer Concepto de Agravio lo causa la Resolución apelada, en su Considerando Cuarto, cuando declara procedente el Incidente de Tachas, en contra de los Testigos que presenté al Juzgado, ya que violenta el Artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que dejó de analizar que los testigos convengan, en lo esencial, del acto que refieren, aun cuando difieran en los accidentes, que hayan oído pronunciar las palabras de quien se dice las pronunció, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que depongan; que, por sí mismos, conozcan los hechos sobre que declaren y no por inducciones, ni referencias de otras personas, que, por su edad, capacidad o instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto, que, por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales, tengan completa imparcialidad; que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales; que no hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno; y lo fundado de la razón de su dicho, pues la Juez señala que, a su criterio, los Testigos carecen de imparcialidad, al haber contestado a las preguntas de idoneidad, el primero la 28 y 2, 28, 36, el segundo testigo, lo cual viola el numeral 371, fracción V, que permite que la parte contraria formule interrogatorio para la idoneidad y que los testigos no fueron aconsejados en su declaración, lo cual establece que, a todo testigo, se le preguntará su nombre, edad, estado, domicilio y ocupación; si es pariente, por consanguinidad o afinidad, de alguno de los litigantes y en qué grado; si es dependiente o empleado del que lo presentare, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito y si es amigo íntimo

o enemigo de alguno de los litigantes; por su parte, la contraria puede hacer al testigo las preguntas que desee, tendientes a asegurarse de su idoneidad y que la declaración que va a rendir no le ha sido aconsejada; para ello se formuló un interrogatorio de 72 preguntas de idoneidad, mismas que fueron insidiosas y las cuales toma en cuenta para restar y dejar de analizar su dicho, fueron que a favor de quien iban a declarar, lo cual es ambiguo y para su análisis deben analizarse las 70 preguntas contestadas por la primer testigo y las 69 respuestas dadas por el segundo testigo, ya que causa Agravio a la suscrita que la Juez restare valor probatorio a mis Testigos, cuando del cúmulo de las respuestas a las 71 y 69 respuestas dadas, no sería susceptibles de descalificar su dicho por falta de idoneidad, ya que la expresión a favor de quien viene a declarar, es como identificar de qué contendiente lo propone, ya que los testigos, como se señala en la ley, su dicho debe valorarse, conforme a su edad, capacidad a instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto, que, por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales tengan completa imparcialidad; que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales; que no hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error a soborno; y lo fundado de la razón de su dicho, por lo que, al señalar que se presentan por uno de los contendientes, no afecta el total de su declaración, ya que el interrogatorio de idoneidad resulta excesivo, es cierto que el procedimiento no da un límite para ello, pero, precisamente, el juez tiene facultades subjetivas para valorar el dicho de los testigos, siendo fundamental se analice por este Tribunal de alzada, el total del testimonio de los Testigos y valorar lo extenso e insidioso del interrogatorio realizado, que, en su conjunto, no afecta el dicho de los testigos, máxime que la pregunta de a favor de quién viene a declarar se repite en el interrogatorio, lo cual no es legal, y aun así se formularon las preguntas, ya que la pregunta 2 y la 28 son iguales, es decir, son preguntas tendientes a ofuscar la mente del testigo y debe prevalecer la totalidad del testador y no lo contestado de manera insidiosa, toda vez que el interrogatorio, al que se expusieron los testigos con las preguntas de idoneidad, devinieron por demás excesivas, sin que hubiesen sido reguladas correctamente por el Juzgador, ya que lo contestado y contrario a lo que la juez aduce lo declarado, no demuestra parcialidad, pues se debe ver todo su testimonio y señalar que viene por uno de los contendientes, no afectaría su testado, pues debe considerarse que las personas que declararon se condujeron con veracidad, depusieron sobre la substancia del hecho y lo que toma la juez para restarles credibilidad, procede de un interrogatorio por demás contrario a la prueba, que refiere que las preguntas deben ser claras y precisas y repetir, reiteradamente, la misma pregunta, tiende a ofuscar su mente, debe de valorarse de manera distinta a la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA *****

5

fijada por la juez, porque lo sentenciado falta a las reglas esenciales del procedimiento, ya que al violar las reglas de la prueba testimonial, al quitarle el valor legal y procesal que arroja su desahogo, me agravia y, por ello, pido se sirvan revocar la Sentencia recurrida y dictar, en su lugar, otra que, dando el valor probatorio a la Prueba Testimonial ofrecida, al haberse conducido los testigos cumpliendo lo establecido en el numeral 409, en relación con el artículo 371 del Código Procesal Civil, resarcirme del agravio ocasionado en la valoración de la Probanza que, aunque el testimonio debe ser valorado de manera subjetiva, ello no implica que no deba observar lo establecido por el artículo 409 del Código Procesal Civil, que deja de aplicar y que trajo, como consecuencia, la incorrecta e ilegal valoración de esta probanza y trascendiendo al sentido de la Sentencia impugnada y, para resarcirme del agravio, debe revocarse la sentencia recurrida, dictando, en su lugar, otra que dé valor Legal a la Prueba Testimonial y, además, señala que lo expuesto por los testigos deviene contradictorio, lo cual no señala en qué consistió tal contradicción, dejando en estado de indefensión, ya que de la lectura de los Testimonios, no existe contradicción y, de existir, debe señalar, en su sentencia, porque deben darse la relación clara del valor probatorio o su no valor probatorio, de manera clara y precisa, y no sólo como lo hace, de decir que hay contradicción sin señalar cuál es tal y, por ello, debe declararse fundado el presente agravio, revocar la sentencia recurrida y dar el valor probatorio a la Testimonial, adminiculando con el resto de probanzas. Invocando las siguientes Tesis y Jurisprudencia para que sean tomadas en cuenta, al momento de resolver sobre este agravio.

...

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

(Se transcribe).

...

CAUSA DE PEDIR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APÉNDICE 1917-2000, TOMO VI, MATERIA COMÚN, TESIS 109, PÁGINA 86).

(Se transcribe).

2.- El Segundo Concepto de Agravio lo causa la Resolución apelada, durante el procedimiento, al dejar de desahogar, debidamente, la Prueba de Informes que deben rendir PETRÓLEOS MEXICANOS, así como la SECCIÓN 42 DEL SINDICATO PETROLERO DE LA REPÚBLICA MEXICANA,

con residencia en Ciudad Del Carmen, Estado de Campeche, por exhortos que solicité, se enviaron y se tramitaron, pero que el juez omitió usar los medios de apremio para que los informantes rindieran el informe, pero además dejar de tomar en cuenta que, con motivo de la pandemia SARS CO-19, las oficinas de Petróleos Mexicanos y del Sindicato mencionado, estaban sin personal presencial y, no obstante ello, se entregaron físicamente los exhortos, las autoridades de Ciudad del Carmen pidieron los informes, entregaron los oficios, pero no contestaron, ni el juez ordenó la expedición del Exhorto con medidas de apremio para lograr que se rindieran, en su Sentencia refiere que no se desahogaron por falta de interés de la suscrita, ello me agravia, ya que consta en los Autos del expediente que tramité más de tres veces los exhortos y que si no se contestaron, fue por causa imputable al juez, al no hacer uso de los medios de apremio que la ley le da para obtener de terceros los informes solicitados por las partes, máxime que el propio Demandado en su Declaración aceptó, que me propuso como trabajadora por sus Derechos Sindicales en el año 2003 y que me los retiró en el año 2005 y, por ello, trabajo eventualmente en Petróleos Mexicanos, ya dejó de aplicar los numerales 16 y del Código de Procedimientos Civiles, ya que no hizo uso de los medios de apremio, para hacer cumplir sus determinaciones, dejó de considerar los tiempos extremos que tenemos por la pandemia en mi perjuicio y dejó de tomar en cuenta que las oficinas de la paraestatal están cerradas, priorizando el trabajo a distancia, en mi perjuicio, por lo que al ser una prueba ofrecida, en tiempo y forma, admitida y solicitados e impulsando en medio de la pandemia la tramitación de los exhortos, el juez no esperó lo conducente, ni concluyó la diligencia del Exhorto, como debió ser, al constar en Autos el interés y la tramitación de los exhortos para allegar la probanza, que puede trascender en el sentido de la Sentencia, pues son pruebas que, adminiculadas con el resto del material probatorio, demostrarían los hechos de la acción, por lo que pido se revoque la sentencia Recurrída y se reponga el procedimiento, a fin de recabar los informes, ya que fueron pruebas ofrecidas y admitidas y no desahogadas por las razones de la pandemia.

3.- El Tercer Concepto de Agravio lo produce la Sentencia recurrida, en su Considerando Quinto, cuando resuelve que no probé los Hechos de mi acción, sin tomar en cuenta lo contestado por el Demandado, así como las excepciones opuestas en su Contestación de Demanda, toda vez que señala que, a su criterio, no están reunidas las Pruebas que den certeza del Convenio, por el cual solicité la modificación de la Resolución de liquidación de la Sociedad Conyugal que tuve con el Demandado, concretándose a señalar que no probé la acción, contraviniendo lo señalado en el Numeral 113 del Código Procesal Civil que establece que: "(Se transcribe)", toda vez que señalar que no probé mi acción, o la existencia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA *****

7

del Convenio modificatorio de la Resolución Incidental, no tomó en cuenta la fijación de la litis, es decir, no analizó la contestación de la demanda, como lo señala el numeral 113 del Código Adjetivo, ya que sólo se refiere al convenio y no lo contestado y excepciones opuestas. Trascendiendo en el sentido de la Sentencia, ya que, como se puede leer de la contestación de la Demanda, los HECHOS no fueron contestados, así es para dictar la Sentencia, la Juez incumplió con lo señalado, es decir, solo vio la Demanda, pero no la contestación, como lo ordena así como las excepciones opuestas, es cierto que la Actora debe probar su acción y el reo sus excepciones, pero, procesalmente, para el dictado de la sentencia debe verse la demanda y su contestación; de ser así, al no haberse contestado los 4 hechos de la demanda y conforme al Artículo 258 del Código Procesal Civil que establece que: "(Se transcribe)"; por ello, al no haberse contestado los hechos de la Demanda 4, señalados con los números 1, 2, 3, 4, no fueron contestados, por lo que al no referirse a cada uno de ellos, se deben tener por admitidos, al no haber expresado lo que ignore por no ser propios, ni refiriendo como tuvieron lugar, no haberlos negado y no haber suscitado expresamente controversia, admitió la existencia del convenio verbal, contrario a lo señalado por la juez, toda vez que los únicos hechos que existen son los de la Reconvenición, sin que existieren en la demanda antecedentes, los Hechos no fueron contestados; por ello, ante el hecho de la resolución dictada deja de aplicar el Numeral 113 del Código Procesal Civil, al omitir aplicarlo, me agravia, pues por ello debe revocarse la Sentencia recurrida y dictar, en su lugar, otra que, conforme a la forma de dictarse Sentencia, se analice la Demanda, la Contestación, que omite contestar los hechos de la Demanda, declarado que se tienen por admitidos expresamente, confesión ficta y dictar, en su lugar, una que declare procedente mi acción, en estricto cumplimiento a las reglas esenciales del Procedimiento, ya que de lo actuado en el juicio no existen pruebas que contradigan la presunción y se demuestra la Sentencia Incidental que se pretende modificar, el convenio verbal, la Testimonial desahogada (una vez que este Tribunal de Alzada, la revalúe), y demás presunciones, como lo es el matrimonio de 20 años, la falta de trabajo, de alimentos y vivir en la casa desde hace 18 años, como dueña única, sin ser molestada, ni perturbada en la posesión como dueña.

Invocando las siguientes Tesis Jurisprudencia les para que sean tomadas en cuenta al momento de resolver:

...

CONFESIÓN FICTA. LA DERIVADA DE NO CONTESTAR TODOS O ALGUNOS DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA,

NO NECESARIAMENTE PRODUCE PLENA EFICACIA DEMOSTRATIVA DE LA ACCIÓN INTENTADA.

(Se transcribe).

...

DEMANDA. SU FALTA DE CONTESTACIÓN IMPLICA TENER POR ADMITIDOS LOS HECHOS AFIRMADOS POR EL ACTOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

(Se transcribe).

...

Toda vez que la juez nunca mencionó lo contestado a la Demanda, ni lo analizó, debe declararse procedentes estos conceptos de agravio y revocar la Sentencia Recurrída, dictando, en su lugar, otra que, conforme el Numeral 113 del Código Procesal Civil, analice los hechos de la Demanda, determine que el Demandado no dio contestación a los hechos y, por ello, se tienen por admitidos, se valore la prueba Testimonial y declare procedente la acción intentada, modificando la Resolución Incidental por convenio diverso posterior, y al haber demostrado 20 años de casada, sin trabajar, sin alimentos posteriores al divorcio, hechos plenamente probados, se escribire el Inmueble sólo a mi nombre. Conforme el resultado del juicio.

4.- El Cuarto Concepto de Agravio lo produce la Sentencia recurrida, en su Considerando Quinto, cuando declara procedente la Reconvención promovida por el C. *****
*****, porque no funda ni motiva la causa de su Resolución, ni dicta una sentencia congruente de lo demandado, en vía de Reconvención, con lo sentenciado, existiendo incongruencia, ya que incumple con el Numeral 113 del Código Procesal Civil, que establece que: "(Se transcribe)"; así como el numeral 115, al dictar la Sentencia sin fundamento, ni motivación, de manera incongruente; primeramente, no señala, como lo pide el Actor Reconvencional, el porcentaje del 50%, la copropiedad que refiere a cada uno de los ex cónyuges, inciso a), de la contrademanda, tampoco señala que el Actor reconvencional, como lo pide, es propietario del 50%, inciso b); asimismo, en el inciso c de la contrademanda, pide se declare la procedencia de la liquidación de la sociedad conyugal; el inciso d) reclamó que el inmueble se declare no existe cómoda división; el inciso e, que, con motivo de la indivisibilidad, se ordene la venta del inmueble y la entrega de la cantidad que resulte del precio a las partes, sin cumplir los principios de congruencia y motivación y fundamentación, la Resolución resuelve que, al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA *****

9

no haberse demostrado la excepción del convenio diverso, y sin mencionar las pruebas en que se basó como deben ser peritajes, etc., declara que el inmueble es de la sociedad conyugal, deben citarse a las partes a una reunión, conforme el numeral 658 del Código Procesal Civil, para fijar las reglas de liquidación, (esto no se demandó) señala que se tiene 8 días para deducir el derecho al tanto; por ello, la Resolución es incongruente de la Reconvención a lo Resuelto sin fundamentación, ni motivación, la cual incluso es hasta parcial, pues el Actor Reconvencional no aportó pruebas para su acción Reconvencional, pero, sobre todo, que la excepción interpuesta del convenio modificatorio, no fue analizado debidamente por todo lo contenido en los conceptos de agravio expresados en esta promoción con los números 1, 2, 3, de Conceptos de Agravios, los que pido se tengan por reproducidos, ya que yo sí probé mi acción, el reo no contestó los hechos de la demanda, la prueba Testimonial fue incorrectamente e ilegalmente valorada, por lo que deberá revocar la sentencia Recurrída y dictar, en su lugar, una conforme la congruencia y exhaustividad, otorgando a cada contendiente el estudio de sus peticiones, negándolas o concediéndolas, debidamente fundado y motivado y conforme a las reglas esenciales del procedimiento, pues lo otorgado en esta sentencia, en forma Reconvencional, deviene parcial y sin fundamentación y motivación. Agraviando a la suscrita. Al concederse cuestiones, hasta incluso imprecisas, como el derecho al tanto, la falta de porcentaje que el Actor Reconvencional pide, dejando la incertidumbre y la inconsistencia la resolución impugnada, otorgando lo no solicitado, invocando la siguiente tesis jurisprudencial, para que sea tomada en cuenta, al momento de resolver:

...

SENTENCIAS. SU CONGRUENCIA.

(Se transcribe)..."

(f. 6 a 15 del toca)

--- **TERCERO. Resumen de los agravios.** Los argumentos de inconformidad expresados por la actora principal y demandada, en la reconvención, se resumen en los siguientes términos:-----

--- **1.** Uno de los motivos de disenso esgrimidos por la hoy apelante es relativo a la existencia de la violación procesal, consistente en el indebido e incompleto desahogo de la prueba de informes que debieron rendir Petróleos Mexicanos (PEMEX) y la Sección 42 del Sindicato Petrolero de

la República Mexicana (SPRM), con residencia en Ciudad Del Carmen, Campeche, debido a que tales reportes se solicitaron, enviaron y tramitaron, aunque la juzgadora de origen omitió usar los medios de apremio para que los informantes rindieran su reporte, ya que aun cuando se transita en la pandemia por el virus Sars-Cov-2, se logró la entrega de los exhortos a las autoridades de la ciudad campechana, así como el envío y la entrega de los oficios a los requeridos, los informantes no contestaron los oficios, y la juzgadora de primer grado no ordenó una nueva expedición del exhorto, ahora con el apercibimiento del uso de medidas de apremio para obtener la rendición de los informes, dejando de considerar los tiempos extremos que se tienen por la pandemia y que las oficinas de la paraestatal están cerradas, priorizando el trabajo a distancia, todo en perjuicio de la ahora recurrente. Por ello, es incorrecta la afirmación de la juzgadora de primera instancia de que la negativa de validez demostrativa resulta de la falta de desahogo de la probanza, ya que no hubo interés de la parte oferente, puesto que la parte inconforme tramitó más de tres veces los exhortos y, si no se contestaron, fue por causa imputable a la jueza natural, quien no usó los medios de apremio que la ley le da para obtener los informes de terceros, solicitados por las partes, sobre todo, si hay confesión de la parte demandada principal, en su declaración, de que propuso a la parte disconforme como trabajadora por sus derechos sindicales en el año dos mil tres (2003) y que le retiró tales derechos en el año dos mil cinco (2005), por lo que la hoy apelante trabaja, eventualmente, en PEMEX. De esta forma, es evidente que se violó el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, debiendo reponerse el procedimiento para recabar los informes, ya que se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA *****

11

trata de probanzas ofrecidas, admitidas y no desahogadas por causas de la pandemia.-----

--- 2. Otro de los argumentos de inconformidad expresados por la ahora recurrente se refiere a una falta de congruencia de la sentencia apelada, en virtud de que la jueza primigenia no consideró la circunstancia de que el demandado principal, en la contestación, no se pronunció sobre los hechos de la demanda, por lo que, lejos de aseverar que no están reunidas las pruebas que dan certeza del convenio y, por ende, la parte actora principal no probó su acción, debió aplicar el artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por admitidos los hechos que el demandado, en la demanda principal, dejó de contestar, por lo que, en cumplimiento de lo establecido en el precepto 113 del mismo ordenamiento adjetivo, debe tenerse por aceptada la existencia del convenio verbal, toda vez que los únicos hechos que existen son los de la reconvencción, sin que existieren antecedentes en la demanda.-----

--- Además, la decisión de procedencia de la demanda reconvenccional no atiende las reclamaciones del reconveniente, quien pidió el porcentaje del cincuenta por ciento (50%) de la copropiedad que refiere en el inciso a) de la contrademanda; que es propietario del cincuenta por ciento (50%) en el inciso b) de la contrademanda; que se declare la procedencia de la liquidación de la sociedad conyugal, en el inciso c) de la contrademanda; que se declare que no existe cómoda división en el bien inmueble apuntado en el inciso d) de la contrademanda; y por último, que, con motivo de la indivisibilidad del bien raíz, se ordene su venta y la entrega de la cantidad que resulte del precio a las partes, según el inciso e) de la contrademanda.-----

--- 3. Otro de los agravios alegados por la hoy inconforme es referente a una incorrecta valoración de la prueba testimonial en la sentencia impugnada, toda vez que la juzgadora de origen negó valor probatorio a la probanza de testigos, ofertada por la parte recurrente, bajo las razones de que los deponentes carecen de imparcialidad, de acuerdo con el análisis de las respuestas a las preguntas de idoneidad números veintiocho (28) del primero, y números dos (2), veintiocho (28) y treinta y seis (36) del segundo, y que los testimonios son contradictorios. Sin embargo, la juzgadora de primer grado dejó de estudiar que los deponentes cumplieran con las exigencias legales, ya que debió desestimar las setenta y dos (72) preguntas de idoneidad planteadas por la parte contraria, puesto que son insidiosas, excesivas e insuficientes para descalificar el dicho de los testigos por falta de idoneidad, en virtud de que la expresión de los declarantes a favor de quién vienen a declarar es como identificar cuál contendiente los propone; además, debió ejercer sus facultades subjetivas para valorar el dicho de los testigos y desestimar la pregunta recurrente de a favor de quién viene a declarar, debido a que no afecta el dicho de los declarantes, así como concluir que las interrogantes de idoneidad tienden a ofuscar la mente de los declarantes; asimismo, debió advertir que las contestaciones de los deponentes a las preguntas de idoneidad no demuestran su parcialidad, y que no hay contradicción en los dichos de los testigos, sin que la a quo haya detallado cuáles eran las contradicciones en los testimonios de los declarantes.-----

--- La incorrecta valoración de la probanza de testigos es violatoria de los artículos 371 y 409 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y trascendió al sentido de la sentencia recurrida.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA *****

13

--- 4. Otro de los motivos de disenso esgrimidos por la parte disconforme es relativo a una indebida motivación y fundamentación en la sentencia recurrida, toda vez que la juzgadora de primera instancia no menciona las pruebas en que se basó para concluir que no se demostró la excepción de convenio diverso, y declara que el bien inmueble es de la sociedad conyugal, sin que citara a las partes a una reunión, de acuerdo con el artículo 658 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para fijar las reglas de liquidación, aunque concedió el plazo de ocho días para deducir el derecho del tanto.-----

--- Además, la jueza natural no consideró que el actor reconvenional no aportó pruebas para demostrar su acción y la excepción de convenio modificadorio no fue debidamente analizada, por las razones expresadas en este recurso.-----

--- Asimismo, la jueza primigenia debió concluir, a partir de la confesión ficta de la parte demandada, cuya presunción no está contradicha y la prueba testimonial, después de su reevaluación en esta instancia, que se demostró la sentencia incidental que se pretende modificar, el convenio verbal y otras circunstancias como que el matrimonio es de veinte años, la falta de trabajo y de Alimentos y estar viviendo en la casa desde hace dieciocho años, como dueña única, sin ser molestada, ni perturbada en la posesión como dueña, para que se escribiera el bien inmueble sólo a nombre de la hoy apelante.-----

--- La sentencia apelada es violatoria de los preceptos 113 y 115 del código procesal civil de la Entidad.-----

--- Sirve de fundamento a este recurso, las tesis con rubro "*Prueba Testimonial. Su Valoración.*"; "*Causa de Pedir en los Conceptos de*

Violación. Alcances de la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Apéndice 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Tesis 109, Página 86).”; “Confesión Ficta. La Derivada de No Contestar Todos o Algunos de los Hechos de la Demanda, No Necesariamente Produce Plena Eficacia Demostrativa de la Acción Intentada.”; “Demanda. Su Falta de Contestación Implica Tener por Admitidos los Hechos Afirmados por el Actor (Interpretación del Artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes).”; y, “Sentencias. Su Congruencia.”-----

--- **CUARTO. Contestación de los agravios.**- Los motivos de disenso, resumidos en el considerando que antecede, se contestan en los siguientes términos:-----

--- En principio, se apunta que de acuerdo con el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, las violaciones procesales pueden analizarse en el recurso de apelación cuando cumplan con las exigencias legales de que sean “no consentidas” y “sostenidas”, esto es, que la violación procesal se haya impugnado en su momento procesal oportuno y que, en la interposición del recurso de apelación, se mantenga la inconformidad, ya que que así se desprende de las definiciones de los verbos “consentir” y “sostener”, obtenidas de las consultas de dichos verbos en la página de internet <https://dle.rae.es/>, puesto que por “consentir” se entiende “permitir algo o condescender en que se haga”, mientras que “sostener” se refiere a “sustentar o defender una proposición”.-----

--- Del análisis de las constancias procesales, en especial de los escritos, de nueve y veintidós de octubre de dos mil diecinueve, seis de marzo y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA *****

15

veinticuatro de septiembre de dos mil veinte y cuatro de febrero de dos mil veintiuno de la parte actora principal y de dos de marzo de dos mil veinte de la parte demandada principal, de los autos de once, veintitrés y veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, diez, quince y veintinueve de enero, dos y diez de febrero y dos y cuatro de marzo de dos mil veinte, de los oficios 1295/19-2020/J1°AF-II y 1568/19-2020/J1°AF-II, de dos y dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve y anexos, emitidos por el Juzgado Primero Auxiliar Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad del Carmen, Campeche, relativos a la devolución de exhortos, así como de las resoluciones de recurso de revocación de treinta y uno de enero y tres de agosto de dos mil veinte y dieciocho de marzo de dos mil veintiuno (**f. 1 a 4, 6, 7, 15, 18, 22, 78 y 107 del cuaderno probatorio de la parte actora principal y 239, 240, 245 a 249, 284 a 290, 320 a 324, 333 a 336 y 423 a 435 del expediente principal**), se deduce que se ofrecieron y admitieron las pruebas de informe de autoridad a cargo de la empresa Petróleos Mexicanos (PEMEX) y del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana (STPRM), Sección 42, y luego de que se precisó que las autoridades informantes no se situaban en la ciudad de Tampico, Tamaulipas, sino en Ciudad del Carmen, Campeche, se mandaron los respectivos exhortos al órgano judicial competente en dicha ciudad campechana, y una vez que se obtuvieron los reportes, de quince de noviembre y dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, expedidos por la licenciada Tania Solis Vicencio, en su carácter de apoderada legal de PEMEX Exploración y Producción, en los que informa sobre *****
*****, que está registrada con ficha número *****; que fue propuesta por la

Sección 42 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana (STPRM); que tuvo un contrato inicial que abarcó desde el veinticuatro de diciembre de dos mil tres al dieciocho de enero de dos mil cuatro; y, que su última contratación comprendió del veintiuno de noviembre al tres de diciembre de dos mil diecinueve; y que los exhortos se devolvieron, teniéndolos por debidamente diligenciados; además, se interpusieron diversos recursos de revocación para que se recabara el informe faltante, aunque, al resolverse el último de ellos, se mantuvo la determinación de improcedencia de envío de nuevo exhorto, dispuesta por auto de dos de febrero de dos mil veintiuno, en virtud de que se había impuesto a la parte oferente el gravamen de encargarse de la diligenciación del exhorto para obtener el reporte solicitado, otorgándosele un término de diez días hábiles para ello, apercibida de que, en caso de no cumplir con la carga impuesta en el plazo concedido, se tendría por no ofrecida dicha prueba por falta de interés, haciéndosele efectivo dicho apercibimiento, ya que tenía hasta el doce de octubre de dos mil veinte para lograr la diligenciación del exhorto y no lo hizo.-----

--- De esta forma, resulta patente que la presunta violación procesal invocada por la parte inconforme en esta apelación cumple con las exigencias legales apuntadas, toda vez que fue impugnada en el momento procesal oportuno, a través del recurso de revocación interpuesto en contra del auto de dos de febrero de dos mil veintiuno, el que fue resuelto por resolución de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, y se sostiene en el planteamiento de este recurso de revocación, por lo que resulta procedente su análisis.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA *****

17

--- Del estudio del motivo de disenso respectivo, se percibe que éste no se encuentra debidamente motivado y fundamentado, debido a que no se combaten las razones y fundamentos que la juzgadora de origen hizo valer para declarar la improcedencia del último recurso de revocación interpuesto, esto es, en contra del proveído de dos de febrero de dos mil veintiuno, ya que es notorio que la parte disconforme en este recurso nada dice en contra de los motivos de que ***** tenía la carga probatoria de lograr el desahogo completo de la prueba de informe de autoridad a cargo del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana (STPRM), Sección 42, y que se le había otorgado el plazo de diez días hábiles para ello, sin que haya cumplido con este gravamen procesal.-----

--- Cabe agregar que la utilización de medios de apremio, reclamada en el agravio, fue satisfecha en el auto de quince de enero de dos mil veinte, dictado dentro de la resolución de recurso de revocación de treinta y uno del mismo mes y año, con el apercibimiento a la autoridad requerida, de hacerse acreedora de una multa equivalente a treinta (30) veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), por lo que su argumento de que la juzgadora de primer grado debió disponer de los medios de apremio es equivocado, porque si los empleó, sólo que la oferente de la probanza no logró su desahogo, tal como se le había impuesto.-----

--- Asimismo, se anota que la falta de desahogo de la prueba en cuestión no resulta trascendente en términos probatorios, toda vez que a partir de la valoración de la prueba confesional a cargo de ***** , en la sentencia definitiva, quedó demostrado que el absolvente proporcionó sus derechos sindicales para que la hoy apelante trabajara en la empresa

Petróleos Mexicanos en el año dos mil tres (2003) y que estos derechos se los retiró en el año dos mil cinco, porque ya estaban *****s. Además, la principal razón de improcedencia del juicio es la falta de comprobación del convenio verbal que, supuestamente, celebraron los ahora contendientes en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil seis, lo que no corresponde a la materia de la prueba de informe de autoridad, por lo que de haberse logrado su desahogo no habría impactado en el resultado del juicio.-----

--- De esta forma, el agravio referente a una presunta violación procesal en el desahogo de una prueba ofertada de la parte apelante deviene **inoperante por insuficiente**.-----

--- Sirve de apoyo a este criterio, en lo conducente, la siguiente tesis:

Registro digital: 159947; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Época: Décima Época; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731; Tipo de Tesis: Jurisprudencia. “AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA *****

19

--- Continuando con el estudio de los agravios expresados por la parte apelante, se arriba a la conclusión de que el motivo de disenso, relativo a una incorrecta valoración de la prueba testimonial, ofertada por la parte actora principal, así como el alegato de que la jueza primigenia debió concluir que se demostró la sentencia incidental que se pretende modificar, el convenio verbal y otras circunstancias, devienen **fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada** y, por ende, los restantes motivos de disenso son de estudio innecesario, ya que a ningún fin práctico conduciría, al haberse logrado el propósito de la apelación; esto es así, porque la juzgadora de origen ponderó la probanza de testigos en cuestión conforme a los términos expresados en la sentencia definitiva **(f. 446 del cuaderno principal)**, de los que se percibe que a la prueba testimonial se le negó valor probatorio, bajo las razones de que es procedente el incidente de tachas, promovido por la parte demandada principal, a partir del estudio de las respuestas de la testigo Victoria Nolasco Martínez a la pregunta de idoneidad número veintiocho (28), y del declarante Héctor Díaz Hernández a las interrogantes de idoneidad números 2 (dos), veintiocho (28) y treinta y seis (36) del interrogatorio respectivo, ya que de ellas se advierte parcialidad de los deponentes para favorecer a quien los presenta, y existen contradicciones en los testimonios, cuestiones que desvirtúan su dicho.-----

--- Del análisis de las contestaciones de la testigo ***** a la pregunta de idoneidad número veintiocho (28), y del declarante ***** a las interrogantes de idoneidad números 2 (dos), veintiocho (28) y treinta y seis (36) del interrogatorio respectivo, se deduce, a partir de un estudio aislado de estos cuestionamientos y sus

respuestas, que ***** fue a declarar a favor de la señora *****, es decir, en beneficio de ***** *****, y que ***** fue a declarar a favor de su hermana, ***** *****, y que considera que es justa la reclamación de la actora principal.-----

--- Respecto de esta valuación, se anota que es incorrecto que se niegue la validez demostrativa de los testimonios a partir del estudio aislado de algunas respuestas de los declarantes, en virtud de que la valoración de la prueba testimonial sólo puede considerarse legal, cuando los testimonios son analizados en forma integral, esto es, armonizando las respuestas emitidas con cada una de las preguntas formuladas, pues si dicha valoración se realiza respecto de alguna o algunas de esas contestaciones, es obvio que pueden distorsionarse de su sentido real tales testimonios, en virtud de que es factible que las aclaraciones o ampliaciones de los hechos a que se refieren las preguntas se encuentren en manifestaciones producidas en relación con el resto del interrogatorio y, en ese contexto, puede considerarse que las respuestas de los testigos ***** y ***** a las preguntas de idoneidad analizadas son insuficientes para desestimar sus dichos, porque es factible y entendible que las contestaciones de los deponentes obedezcan a su intención de identificar a quien los presenta y la idea de que su dicho, necesariamente, va a beneficiar a su oferente, ya que resulta lógico pensar que quien requiere de su testimonio es porque busca beneficiarse de éste, puesto que lo contrario sería un absurdo, aunque la realidad es que, de acuerdo con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos, por lo que



los declarantes son traídos a juicio por su conocimiento de los hechos controvertidos y no, preponderantemente, por su imparcialidad en el asunto, que es sólo una característica que debe reunir el testigo.-----

--- Además, es evidente que la juzgadora de primer grado no detalló las contradicciones que tomó en cuenta para desestimar el dicho de los declarantes para tener certeza de cuáles son ellas y determinar si éstas son reales, es decir, si efectivamente hay discrepancias en los testimonios o sólo se trata de cuestiones accidentales que no implican mendacidad en las declaraciones.-----

--- Ante esta omisión en la valuación de la probanza de testigos, es menester el estudio integral de los testimonios de los declarantes para establecer cuáles contradicciones existen en ellos y si éstas soportan verdaderos indicios de mendacidad, teniendo que sólo se advierte contradicción de los testigos, respecto de las personas que se encontraban en el lugar en que sucedieron los hechos de controversia sobre el convenio verbal celebrado por los hoy litigantes, en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil seis, en la casa de la actora principal, ya que la declarante ***** refiere que se encontraban los ahora contendientes, ***** y ***** y los deponentes, mientras que el testigo *****, además de los señalados por la declarante mujer, menciona a los hijos de los hoy litigantes, lo que no se percibe como una contradicción relevante, ya que esta discrepancia, seguramente, obedece a la circunstancia de que los descendientes de los hoy litigantes estaban en la vivienda, aunque en un espacio distinto a aquel en que se encontraban los pactantes y los testigos y, de esa eventualidad, se había enterado *****, debido a que, por su

condición de pariente, había podido acceder a más áreas de la casa, además de que llegó a la vivienda a las cuatro de la tarde, una hora antes de que ocurrió el convenio verbal, siendo un tiempo suficiente para percatarse de la presencia de sus sobrinos en la casa, así como resultaría creíble que los hijos de los ahora contendientes estuvieran en la vivienda, ya que a partir de las fechas de registro de sus actas de nacimiento, de cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y seis y tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, obtenidas de las copias certificadas de la sentencia de divorcio de los ahora contendientes, de treinta y uno de mayo de dos mil cinco, las que merecieron valor probatorio en la sentencia recurrida (**f. 446 del expediente principal**), se corrobora el dicho de ***** *****, en su escrito de demanda en el juicio de divorcio, de que sus hijos ***** de apellidos *****, a la época de presentación de la demanda de divorcio necesario, en fecha veintinueve de noviembre de dos mil cuatro, tenían dieciocho y once años de edad respectivamente, por lo que, al momento de la celebración del convenio verbal en cuestión, en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil seis, tenían veinte y trece años de edad que corresponden a edades escolares, en las que los descendientes de las partes del juicio podrían seguir viviendo en la casa familiar, toda vez que su calidad de estudiantes hace que continúen siendo dependientes económicos de sus padres, además de que uno de ellos era menor de edad en ese tiempo.-----

--- En consecuencia, es evidente que las razones expresadas por la juzgadora de origen para desestimar los dichos de ***** y ***** resultan insuficientes para restarle valor probatorio a la probanza de testigos, ofertada por la actora principal, en atención de los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

TOCA *****

motivos apuntados, siendo menester que se haga un nuevo estudio de tal prueba testimonial para determinar su validez demostrativa en este asunto.-----

--- Una vez examinados los testimonios de los declarantes, se concluye que cumplen con las exigencias legales del artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esto es, que los testigos convengan en lo esencial del acto que refieren, aun cuando difieran en los accidentes, debido a que coincidieron que a las cinco de la tarde del día veinticuatro de noviembre de dos mil seis, en la casa donde vive ***** ***** ***** , los ahora contendientes pactaron que, al finalizar el pago de las deudas que reportaba el bien inmueble ubicado en *****

 ***** , vivienda de la demandante principal, éste quedaría para la exclusiva propiedad de ***** ***** ***** , a cambio de que ella se encargara del mantenimiento y el pago de los servicios de la casa, así como que no le demandara pensión alimenticia por los años de *****s; que hayan oído pronunciar las palabras de quien se dice las pronunció, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que depongan; que por sí mismos conozcan los hechos sobre que declaren, y no por inducciones ni referencias de otras personas, ya que estuvieron presentes cuando se llevó a cabo el convenio verbal, recordando varios detalles de su asistencia en esa ocasión, como el horario y el espacio en el que estuvieron; que por su edad, capacidad o instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto, toda vez que son personas adultas y de estado civil *****s, así como la mujer se dedica a las labores del hogar y es vecina de la oferente, mientras que el varón es hermano de quien lo

propone y tiene la calidad de jubilado; que por probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales tengan completa imparcialidad, en virtud de que aun cuando uno de los deponentes es hermano de ***** y la otra es su vecina, de sus declaraciones no se advierte una evidente intención de favorecer a su presentante, ni de perjudicar a la contraparte de ésta, pues, como ya se explicó, la razón de que venían a declarar en beneficio de su oferente, debe entenderse bajo el contexto de que las contestaciones de los deponentes obedecen a su intención de identificar a quien los presenta y a la idea de que su dicho, necesariamente, va a beneficiar a su oferente, ya que resulta lógico pensar que quien requiere de su testimonio es porque busca beneficiarse de éste, puesto que lo contrario sería un absurdo, aunque la realidad es que, de conformidad con el precepto 362 del código procesal civil del Entidad, todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos, por lo que los declarantes son traídos a juicio por su conocimiento de los hechos controvertidos y no, preponderantemente, por su imparcialidad en el asunto; que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales, debido a que los dichos de los testigos se perciben suficientemente claros y precisos para deducir sobre su conocimiento directo de los hechos que declaran; que no hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, en virtud de que no se advierte circunstancia alguna que revele que los declarantes fueron violentados, engañados o persuadidos para emitir sus testimonios, pues acudieron libremente al local del juzgado sólo por la petición de la

en virtud de que es factible que las aclaraciones o ampliaciones de los hechos a que se refieren las preguntas se encuentren en manifestaciones producidas en relación con el resto del interrogatorio.”

--- En virtud del resultado de la nueva valoración de la probanza de testigos a cargo de ***** y *****, así como su trascendencia, al tratarse de una prueba relevante para la acreditación de la acción principal, así como que en la segunda instancia no existe el reenvío, de conformidad con el precepto 926 del código procesal civil de la Entidad, **se reasume jurisdicción** para volver a resolver la contienda.-----

--- Antes de abordar el fondo del asunto, se anota que los presupuestos procesales que son la competencia del tribunal, la vía procesal y la legitimación procesal de las partes, se advierten satisfechos, toda vez que el juzgado de origen es competente para conocer y resolver este asunto, de acuerdo con los artículos 172 173, 182, 185 y 195, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y 35, fracción II, y 38 Bis, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como este Tribunal de Alzada tiene facultades para reasumir jurisdicción en este juicio, de conformidad con los preceptos 176, 926 y 949, fracciones II y III, del código procesal civil de la Entidad, y 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Además, la vía ordinaria para la tramitación de las demandas planteadas es la correcta, de acuerdo con el artículo 462, fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al tratarse de cuestiones entre las partes que no tienen señalada una tramitación especial en la legislación adjetiva. Asimismo, la legitimación procesal de las partes del juicio se tiene por satisfecha, de conformidad con los preceptos 5° y 40 del código procesal civil de la Entidad, debido a que las partes tienen interés jurídico, en su respectiva demanda, de que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

TOCA *****

se declare un derecho a su favor, y comparecen en nombre propio. Por último, se apunta que no se percibe la existencia de litisconsorcio necesario.-----

--- Así entonces, al abordarse el estudio de las demandas planteadas en este proceso, principal y reconvencional, se concluye, en principio, que ambas son excluyentes entre sí, esto es, que la procedencia de una implica la improcedencia de la otra, toda vez que se refieren a una misma cuestión, como es la propiedad del bien inmueble ubicado en *****

***** , ya sea como propiedad exclusiva de ***** ***** ***** , que resultaría de la procedencia de la demanda principal, o como copropiedad, en partes iguales, de ***** ***** ***** y ***** ***** ***** , que sería consecuencia de la procedencia de la demanda reconvencional; por lo tanto, es válido el estudio conjunto y simultáneo de las acciones ejercidas.

--- Así pues, se apunta que de acuerdo con el análisis completo de los términos de la demanda principal, particularmente de los capítulos de prestaciones y de hechos (**f. 1 a 3 del expediente principal**), se concluye que los elementos de la acción ejercida, deben ser: **a)** La existencia de la resolución incidental de liquidación de la sociedad conyugal, de treinta de octubre de dos mil seis, dictada dentro del expediente 1071/2004 del índice de asuntos del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas; **b)** La existencia y los términos del convenio verbal celebrado entre los hoy litigantes, de veinticuatro de noviembre de dos mil seis; y, **c)** El cumplimiento de las condiciones necesarias para la ejecución del convenio verbal, respecto de la

escrituración del bien inmueble ubicado en

e identificado como

*****; así como inscrito como finca número

37293 del municipio de Tampico Tamaulipas, ante el Registro Público de

la Propiedad del Estado.-----

--- En tanto que del estudio completo de los términos de la demanda

reconvencional, particularmente de los capítulos de prestaciones y de

hechos **(f. 113 a 119 del cuaderno principal)**, se concluye que los

elementos de la acción ejercida, deben ser: **a)** La existencia del régimen

de la sociedad conyugal entre los ahora contendientes; **b)** La pertenencia

del bien inmueble ubicado en

e identificado como

*****; así como inscrito como finca número

**** del municipio de Tampico Tamaulipas, ante el Registro Público de la

Propiedad del Estado, forma parte del fondo social que corresponde al régimen de sociedad conyugal que prevaleció durante el matrimonio de los ahora contendientes.-----

--- Además, que el segundo elemento de la acción principal, se tiene por acreditado con la prueba testimonial a cargo de ***** y ***** , conforme a la validez y eficacia demostrativas otorgadas en esta sentencia, precisándose que la prueba confesional a cargo de ***** , ofertada por la parte demandada principal, queda desvirtuada frente a esta probanza, en aplicación de las reglas “*el Juez o Tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia*” y “*la valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia*”, previstas en el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que es incongruente que de la valoración de la prueba confesional a cargo de ***** , se establezca que la absolvente falta a la verdad cuando señala los hechos sucedidos el día veinticuatro de noviembre de dos mil seis cuando, según su dicho en el hecho tercero de su demanda, los ahora contendientes estuvieron de acuerdo en que ***** renunciaba a demandar Alimentos a cambio de que una vez que se hubiera pagado toda la deuda de la casa, ésta debería ser escriturada a su nombre solamente; y, que ***** , se abstuvo de estar el veinticuatro de noviembre de dos mil seis, en su domicilio sito en *****

por lo que debe prevalecer el valor y alcance probatorios de la probanza de testigos a cargo de ***** y ***** sobre la confesional a cargo de la demandante principal, la que se tiene por desvirtuada, atendiendo a los principios de la lógica y la experiencia.-----

--- Sirve de fundamento a esta postura, en lo conducente, la siguiente tesis:

Registro digital: 160064; Instancia: Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Época: Décima Época; Materia(s): Civil; Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página 744; Tipo de Tesis: Jurisprudencia. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común."

--- En cuanto al tercer elemento de la acción principal, éste aparece acreditado con el certificado de gravamen, de ocho de octubre de dos mil quince, expedido por el Instituto Registral y Catastral del Estado, respecto de la finca número 32793 del municipio de Tampico, Tamaulipas, y que fuera exhibido en el juicio por el demandado principal, haciéndose valer la validez y eficacia demostrativas concedidas en la sentencia recurrida, debido a su falta de impugnación en este recurso, así como el principio de adquisición procesal, por el que de acuerdo con la naturaleza jurídica del

pruebas rendidas por una de las partes en provecho propio, pueden ser utilizadas por las demás, si así conviene a sus intereses.”

--- De esta forma, es evidente que los elementos de la acción principal fueron comprobados.-----

--- Ahora bien, corresponde determinar lo fundado o infundado de las excepciones opuestas por el demandado principal.-----

--- Primeramente, respecto de la excepción de Falta de Acción y Derecho, consistente en que el convenio verbal, alegado por la actora principal, no cumple con las formalidades de que el pacto haya quedado plasmado en una escritura pública ante notario público, así como no hay declaración de que el bien raíz en disputa pertenezca a la sociedad conyugal de los hoy litigantes, y que el convenio de renuncia a la percepción de Alimentos es nulo de pleno derecho, de conformidad con el precepto 2120 del código procesal civil de la Entidad, se anota que ésta deviene **infundada**, en virtud de que las formalidades de que el convenio verbal debía plasmarse en una escritura pública ante notario público no restan su validez, debido a que de acuerdo con los artículos 1255, 1256, 1257 y 1259 del Código Civil del Estado, el convenio verbal de los ahora contendientes, de veinticuatro de noviembre de dos mil seis, llamado contrato, reúne los requisitos del consentimiento de los pactantes y el objeto del contrato, y quedó perfeccionado por el mero consentimiento de los hoy litigantes, por lo que las formalidades referidas por el demandado principal no son necesarias para la validez del convenio verbal. Además, del análisis de las copias certificadas de la resolución incidental de liquidación de la sociedad conyugal, de treinta de octubre de dos mil seis, dictada dentro del expediente ***** del índice de asuntos del Juzgado Tercero de Primera



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA *****

35

Instancia en Materia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas, se descubre que el demandado principal en este juicio fue quien promovió el incidente de liquidación de la sociedad conyugal e incluyó el bien inmueble en disputa dentro de los bienes que estima que forman parte de la sociedad conyugal, es decir, desde ese momento, ***** lo reconoció como bien integrante de la sociedad conyugal de los hoy litigantes, por lo que se percibe incongruente que, como parte de su defensa, adopte una postura contraria, al exigir una declaración sobre la situación que, años atrás, dio por cierta, y más aún confuso es que, en su demanda reconventional, pide dicha declaración, lo que coincide con el comportamiento procesal asumido por el hoy demandado principal en la promoción del incidente de liquidación de la sociedad conyugal; asimismo, en la redacción de la resolución incidental se establece que dicho bien raíz corresponde al fondo social de la sociedad que los ahora contendientes constituyeron como cónyuges, aunque no es susceptible de liquidación, ya que, en ese tiempo, tenía pasivos o adeudos que debían pagarse previamente a ésta; por lo tanto, debe concluirse que hay un reconocimiento judicial de que el bien inmueble litigioso en este contencioso forma parte de la sociedad conyugal de los ahora contendientes. Asimismo, si bien es cierto que de conformidad con el precepto 2120, fracción IV, del Código Civil del Estado, estará afectada de nulidad absoluta la transacción que verse sobre el derecho de recibir Alimentos; también es verdad que de acuerdo con el precepto 2121 del mismo ordenamiento, podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por Alimentos; así pues, si se toma en cuenta que el

acuerdo de los hoy litigantes se refiere a que ***** se abstendría de demandar Alimentos por los años de *****s a ***** ***** , no se puede concluir que se trata de una transacción nula, porque de acuerdo con los términos de que los Alimentos sean por los años de *****s, puede interpretarse en referencia a cantidades debidas por ***** a ***** , las que se generaron durante la vigencia del matrimonio o que fueran deudas contraídas por la actora principal durante la relación matrimonial, de conformidad con el precepto 298 del Código Civil de la Entidad, e incluso se puede establecer que el otorgamiento de la propiedad exclusiva del bien raíz litigioso puede corresponder al pago por las cantidades debidas a su contraparte por concepto de Alimentos durante los años de *****s.-----

--- En cuanto a la excepción de Oscuridad de la demanda, relativa a que del escrito de la demanda principal se deducen varias contradicciones que impiden dar una contestación suficiente, ya que ***** no menciona el momento en que nació su derecho para exigir el cumplimiento del convenio verbal que alega para poder precisar la prescripción de tal derecho, se apunta que ésta resulta **infundada**, en virtud de que la demanda cumple con las exigencias legales de los artículos 247 y 248 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, debido a que fue admitida a trámite y el demandado principal, además de rendir una extensa contestación, también promueve demanda reconventional, lo que es indicativo de que ***** tuvo información clara y suficiente para fijar el debate del proceso a través de su oposición a la demanda principal; además, de la circunstancia de que el presente juicio se tramita para conseguir el reconocimiento judicial del convenio verbal de los hoy



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA *****

37

litigantes, de veinticuatro de noviembre de dos mil seis y, por ende, su exigibilidad al demandado principal, se deduce que el término prescriptivo del derecho a ejecutar el convenio verbal correrá a partir de que haya firmeza procesal en la decisión judicial de reconocer dicho convenio, así como su exigibilidad.-----

--- Sobre la excepción de Falta de Legitimación Pasiva, consistente en que el demandado principal no debió ser requerido en juicio, ya que no se ha declarado que el bien inmueble en disputa forma parte del haber social de la sociedad conyugal de los hoy litigantes, se apunta que ésta deviene **infundada**, debido a que, como ya se indicó, en la contestación a la diversa excepción de Falta de Acción y Derecho, en la resolución incidental de liquidación de la sociedad conyugal, se hace un reconocimiento judicial de que el bien raíz litigioso pertenece al fondo social de la sociedad conyugal de las partes de este juicio, así como es evidente que ***** tiene legitimación pasiva frente al derecho que deduce ***** en el presente contencioso, de conformidad con el precepto 50 del código procesal civil de la Entidad, al ser el otro contratante del convenio verbal demostrado en el juicio.-----

--- Respecto de la excepción de Falta de Legitimación Activa, relativa a la inexistencia de una escritura pública que determine el derecho de la actora principal, con base a ello se haya declarado que el bien raíz en disputa forma parte del régimen de la sociedad conyugal de los ahora contendientes, se anota que ésta resulta **infundada**, toda vez que, como ya se señaló, en la resolución incidental de liquidación de la sociedad conyugal, se hace un reconocimiento judicial de que el bien raíz litigioso pertenece al fondo social de la sociedad conyugal de las partes de este

juicio, y la actora principal comparece ante la autoridad judicial para que se declare la existencia de un convenio modificador de las reglas del régimen, en cuanto al bien raíz en disputa, por lo que ***** tiene legitimación activa, de acuerdo con el artículo 50 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para pedir el reconocimiento judicial de dicho convenio y, por ende, la escrituración de éste como de su exclusiva propiedad.-----

--- En cuanto a la excepción de Falsedad, se anota que ésta deviene **infundada**, en virtud de que en el juicio quedó demostrada la existencia del convenio verbal alegado por la accionante principal, que es el fundamento de su demanda y, por ello, se tienen por ciertos, en esencia, los hechos narrados en su escrito inicial.-----

--- Sobre la excepción de Incompetencia, se apunta que ésta resulta **infundada**, a partir del estudio de la resolución incidental, de siete de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en este juicio por el juzgado de origen, y de la sentencia número treinta y nueve (39), de veintinueve de abril de dos mil diecinueve, pronunciada dentro del toca 24/2019 del índice de asuntos de la Tercera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado (**f. 147 a 150 y 161 a 172 del expediente principal**), debido a que se declaró la improcedencia del incidente de incompetencia, promovido por el demandado principal, y tal decisión fue confirmada en la segunda instancia, adquiriendo firmeza procesal esta determinación, de conformidad con el precepto 123, fracción II, del código procesal civil de la Entidad.-----

--- Respecto de la excepción denominada "Las que se deriven de esta contestación", se anota que ésta resulta **infundada**, toda vez que no se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

TOCA *****

percibe que del escrito de contestación se desprenda algún alegato de defensa distinto de los que constituyen los medios de defensa ya analizados.-----

--- Una vez estudiadas la acción principal y las excepciones opuestas en su contra, concluyéndose en lo fundado de la primera y lo infundado de las otras, se procede al análisis de la acción reconvenzional y, en su caso, de la excepción de Falta de Acción y de Derecho, opuesta por la demandada, en la reconvección.-----

--- Del análisis de los elementos de la acción reconvenzional, precisados con antelación, se deduce, en forma evidente, que ésta resulta **infundada**, en virtud de que el elemento relativo a la inexistencia de convenio modificadorio de las reglas del régimen de sociedad conyugal de los hoy litigantes, en el entendido de que, al tratarse de un hecho negativo, la carga probatoria sobre este elemento corresponde a la parte demandada, en la reconvección, de demostrar el supuesto contrario, esto es, de que si existe un convenio modificadorio, no aparece actualizado, debido a que la parte demandada, en la reconvección, cumplió con su carga probatoria, al demostrar la existencia de convenio modificadorio, que es el convenio verbal, de veinticuatro de noviembre de dos mil seis, celebrado entre los ahora contendientes, respecto de la propiedad del bien inmueble ubicado en

***** , e identificado como

*****; así como inscrito como finca número ***** del municipio de Tampico Tamaulipas, ante el Registro Público de la Propiedad del Estado, y con la referencia catastral ***** , para que sea de la exclusiva propiedad de ***** ***** ***** . De esta forma, deviene innecesario el estudio de la excepción opuesta por la demandada, en la reconvención, ya que a ningún fin práctico conduciría, puesto que la acción reconvencional es infundada.-----

--- Una vez establecido lo fundado de la acción principal y lo infundado de la acción reconvencional y de las excepciones opuestas por el demandado principal, así como el estudio innecesario del medio de defensa de la demandada, en la reconvención, **se declara que, es procedente el juicio ordinario civil sobre cumplimiento de convenio, promovido por ***** ***** ***** , en contra de ***** ***** ***** ; en consecuencia, se decreta la modificación de los términos de la liquidación de la sociedad conyugal de los hoy litigantes, expresados en la resolución incidental, de treinta de octubre de dos mil seis, dictada en el expediente ***** del índice de asuntos del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas, para establecer que, una vez pagadas las deudas que reporta el bien raíz ubicado en**

***** , e identificado como



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

*****; así como inscrito como finca número ***** del municipio de Tampico Tamaulipas, ante el Registro Público de la Propiedad del Estado, y con la referencia catastral ***** , perteneciente al fondo social de la sociedad conyugal de las partes de este contencioso, pase a ser de la exclusiva propiedad de ***** ***** *****; además, en virtud de que se ha cumplido la condición suspensiva pactada, se condena al demandado principal al otorgamiento y firma de la escritura pública, en la que se establezca que el bien inmueble en disputa es de la propiedad exclusiva de ***** ***** *****; asimismo, se declara que es improcedente la demanda reconvenicional, planteada por ***** ***** ***** , en contra de ***** ***** *****; por lo tanto, se absuelve a la demandada, en la reconvenición, de las prestaciones reclamadas por su contraparte; por último, se decreta que, en vista de que no se percibe que las partes se hayan conducido con temeridad o mala fe, cada litigante deberá reportar los gastos erogados, de conformidad con el precepto 131, fracción I, del código procesal civil de la Entidad.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden y con apoyo en el artículo 926, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se **revoca** la sentencia apelada y, en su lugar, se dicta el presente fallo, en el se determina que la acción principal, ejercida por ***** ***** ***** , es

fundada, y la acción reconvencional, planteada por ***** *****, es infundada, así como se establecen otras determinaciones, las que se precisan en esta sentencia, conforme a los argumentos que las soportan.--

--- En atención de que no se actualiza la hipótesis establecida en el precepto 139 del código procesal civil de la Entidad, toda vez que el recurso de apelación logro el objetivo de revocar la sentencia impugnada, no se hace especial condena de costas en esta instancia.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

--- **PRIMERO.** Son esencialmente fundados los conceptos de apelación expresados por la parte actora principal y demandada, en la reconvención, en contra de la sentencia definitiva, de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, dictada en el expediente *****, correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Cumplimiento de Convenio de Sociedad Conyugal, promovido por ***** *****, en contra de ***** *****, y a la Reconvención, planteada por este último, en contra de la primera, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.** Se revoca la sentencia apelada y, en su lugar, se dicta el presente fallo, con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- La acción principal es fundada y las excepciones, opuestas en su contra, resultan infundadas.

*SEGUNDO.- Ha procedido el Juicio Ordinario Civil sobre Cumplimiento de Convenio de Sociedad Conyugal, promovido por ***** *****, en contra de ***** *****.*

*TERCERO.- Se decreta la modificación de los términos de la liquidación de la sociedad conyugal de los hoy litigantes, expresados en la resolución incidental, de treinta de octubre de dos mil seis, dictada en el expediente ***** del índice de asuntos del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas, para*

ponente la primera de los nombrados, quienes firman con la Licenciada. Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrado Presidenta y Ponente.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado.

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'OLR/L'AASM/L'MGM/L'SAED/L'JUAS

El licenciado Juan Ulises Argüello Sosa, Secretario Proyectista adscrito a la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número trescientos treinta y uno (331), dictada el jueves, 2 de diciembre de 2021, por los Magistrados Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez, constante de cuarenta y cuatro (44) páginas, veintidós (22) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracciones XVIII, XXII y XXXVI; 102, 110, fracción III, 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y sus demás datos generales y seguir el listado de datos suprimidos), información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.